Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA 23 ENE. 2019

E-000322

Señores
**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
Calle 24 A No. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Bogotá D.C.

**Referencia: AUTO No. 0000068 DE 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

*C.T. No. 001723 del 14 de diciembre de 2018.*
*Proyectó: J.C.M*
*Revisó:* Karem Arcón – Supervisora

C/ 22-01-19 Pag 166 #4 10-01-19

*Calle 66 N°. 54 - 43*
**PBX: 3492482*
*Barranquilla-Colombia*
*cra@crautonoma.gov.com*
*www.crautonoma.gov.co*

ISO 9001 Icontec IQNet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 0 0 0 0 0 0 6 8 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA IDENTIFICADA CON Nit 830125996-9 – PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-240436"**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, recibió queja interpuesta por el señor Pablo Andrés Hernández, mediante documento radicado con el No. 009901 del 23 de octubre de 2018, concerniente en la presunta problemática ambiental generada por un relleno de un lote localizado en zona rural del Municipio de Galapa- Atlántico, específicamente en las coordenadas 10° 51´02.92" N – 74° 53´38.92" W, lo que ocasionaría alteraciones sobre las escorrentías de la zona.

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, esta Corporación ordeno la práctica de una visita de inspección técnica en el lugar, diligencia que se llevó a cabo el día el día 27 de octubre de 2018, de la cual se expidió el Informe Técnico N° 0001723 del 14 de diciembre de 2018, el cual hace parte del presente acto administrativo, y que señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"OBSERVACIONES DE CAMPO*

*Para identificar el propietario del predio se procedió a realizar consulta en el Geoportal del IGAC[1] empleando las coordenadas geográficas obtenidas en campo; se identificó que el predio cuenta con la siguiente descripción:*

| | |
|---|---|
| *Departamento:* | *08 - Atlántico* |
| *Municipio:* | *296 - Galapa* |
| *Código Predial Nacional:* | *08296000100000000001000000000* |
| *Código Predial:* | *08296000100000001000* |
| *Destino económico:* | *Agropecuario* |
| *Dirección:* | *EL RETIRO* |
| *Área de terreno:* | *8 Ha, 7696 m2* |
| *Área de construida:* | *521 m2* |

*Inicialmente el IGAC emitió respuesta a la solicitud mediante radicado 10723 del 15 de Noviembre de 2018 indicando que la información era de carácter restringido y no podía ser suministrada a la entidad.*

*Sin embargo, se procedió de forma verbal a aclarar la finalidad de la solicitud y se pudo obtener por parte del IGAC, que el predio cuenta con la matricula Inmobiliaria N° 040-240436; con dicha*

[1] *http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral*

*información se solicitó información a la secretaria de planeación del municipio de Galapa quien luego de realizar consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el pasado 4 de diciembre, remitió por vía correo electrónico el estado jurídico del inmueble (ver anexo).*

*Según la información registrada en la VUR en su anotación N°11 con fecha del 09 de mayo de 2012 se evidencia que el predio pertenece al antiguo Instituto Nacional De Concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura[2].*

*Con los hechos evidenciados se podrían estar generando los siguientes impactos ambientales:*

| |
|---|
| ***Agua*** |
| ▪ *Modificación del régimen de escorrentías: causado por la obstrucción que genera los apilamientos de RCD en el suelo, que impide la libre circulación de las aguas en el predio.* |
| ***Suelo*** |
| ▪ *Cambio de uso del suelo; suelos de diferente vocación son empleados para la disposición de RCD sin contar con los permisos requeridos.*<br>▪ *Erosión: debido a la pérdida de la capa vegetal, exponiendo directamente al suelo a procesos erosivos originados por el viento y las aguas de escorrentía generándose condiciones de inestabilidad en el suelo.* |
| ***Paisaje*** |
| ▪ *Modificación del paisaje, impacto visual y modificación radical de la morfología.* |

*CONCLUSIONES*

*Una vez practicada la visita y efectuada las consultadas respectivas con entidades competentes, se puede concluir que:*

- *Los aspectos denunciados por el señor Pablo Andrés Hernández se están presentado sobre el predio denominado el Retiro y dado la falta de restricción y control por parte del propietario del predio, existe una alta probabilidad de que continúen disponiéndose allí más Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD) sin contar con los permisos respectivos.*
- *La Agencia Nacional de Infraestructura es la propietaria del predio y bajo esta calidad tiene la responsabilidad de evitar que se continúen generando impactos ambientales por la disposición inadecuada de RCD al interior de su predio.*

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en s articulo 23 preceptúo: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica*

[2] *Mediante el decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual reemplaza al Instituto Nacional de Concesiones –INCO.*

*o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

**CASO CONCRETO**

Con fundamento en el informe técnico No. 001723 del 14 de diciembre de 2018 antes referido, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, le corresponde a esta Autoridad Ambiental tomar las medidas necesarias para evitar que se siga realizando disposiciones de residuos de construcción y demolición RCD en el predio localizado en zona rural en las coordenadas 10° 51'02.92" N – 74° 53'38.92" W del municipio de Galapa – Atlántico, para evitar que daños al ecosistema de conformidad con las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales establecidas en la Ley 99 de 1993.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

En efecto, el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Así, el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993 - Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en

peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares…"*
Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

**NORMATIVIDAD PARA EL CASO SUB EXAMINE - RCD.**

Resolución N ° 472 de febrero de 2017 por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), en su articulo11, la cual indica:

*"(...) **Disposición final de RCD.** Los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos de planificación ambiental, para la selección de los sitios de disposición final de RCD se deberán tener en cuenta los siguientes criterios y la metodología de evaluación que a continuación se expone:*

| Criterios | Puntaje máximo |
|---|---|
| 1. Oferta ambiental | 10 |
| 2. Degradación del suelo | 10 |
| 3. Distancia a los cuerpos hídricos superficiales | 10 |
| 4. Capacidad | 10 |
| 5. Caracteristicas geomorfológicas | 6 |
| 6. Distancia del centroide de generación | 4 |
| 7. Disponibilidad de vias de acceso | 6 |
| 8. Densidad poblacional en el área | 4 |
| 9. Uso del suelo | 10 |

1. ***Oferta ambiental:*** *Indica las características del área potencial, en referencia a la capacidad de sus ecosistemas para entregar bienes y servicios ambientales:*
*Baja oferta ambiental 10 puntos*
*Moderada oferta ambiental 5 puntos*
*Significativa oferta ambiental 0 puntos.*

2. ***Degradación del suelo:*** *Se refiere a la pérdida físico-mecánica del suelo del área potencial, con afectación en sus funciones y servicios ecosistémicos, que produce, entre otras, la reducción de la capacidad productiva de los mismos:*
*Muy severa 10 puntos*
*Severa 8 puntos*
*Moderada 4 puntos*
*Ligera 2 puntos*
*Sin evidencia 0 puntos*

3. ***Distancia a cuerpos hídricos:*** *Establece la relación que tendrá el área potencial respecto a las fuentes hídricas superficiales existentes en la zona medido linealmente desde la zona de inundación hasta el área, cuantificándose de la siguiente forma:*
*Mayor a 2.000 metros 10 puntos*
*Entre 1.000 metros y 2.000 metros 8 puntos*
*Mayor a 500 metros y menor a 1.000 metros 6 puntos*
*Entre 50 metros y 500 metros 2 puntos*

4. ***Capacidad:*** *El área potencial deberá ser suficiente para permitir que la vida útil del sitio de disposición final de RCD sea compatible con la generación proyectada de RCD en el municipio, distrito o región, de la siguiente manera:*

*Para una capacidad superior a 1,5 veces la producción de RCD generados en el municipio, distrito o región en treinta (30) años, 10 puntos.*

*Para una capacidad entre 0,5 y 1,5 veces la producción de RCD generados en el municipio, distrito o región en treinta (30) años, 5 puntos.*

*Para una capacidad menor a 0.5 veces la producción de RCD generados en el municipio, distrito o región en treinta (30) años, 0 puntos.*

5. ***Características geomorfológicas:*** *Hace referencia a la incidencia que puede tener sobre el paisaje y el entorno la infraestructura ubicada en el área potencial de disposición final de RCD, así:*
*Zona quebrada y encajonada 6 puntos*
*Zona en media ladera parcialmente encajonada 4 puntos*
*Zona en media ladera abierta 2 puntos*
*Zona plana y abierta 0 puntos*

6. ***Distancia del centroide de generación:*** *Se refiere a la distancia del área donde se generan la mayor cantidad de RCD del municipio, distrito o región respecto al área potencial para la disposición final de RCD:*
*Menor a 10 km 4 puntos*
*Entre 10 km y 50 km 2 puntos*
*Mayor a 50 km 0 puntos*

7. ***Disponibilidad de vías de acceso:*** *Corresponde a la facilidad y economía que el gestor tiene para llevar los RCD al área potencial en que se efectuará la disposición final de los RCD:*
*Condiciones de la vía principal (puntaje máximo 2 puntos)*
*Pavimentada 2 puntos*
*Afirmado o carreteable 1 punto*
*Trocha/no existe 0 puntos*

japal

*Número de vías específicas o ramales de acceso que se desprendan de una vía principal (puntaje máximo 2 puntos)*
*Dos o más vías 2 puntos*
*Una vía 1 punto*
*No hay vías 0 puntos*
*Condiciones de la vía específica de acceso (puntaje máximo 2 puntos)*
*Pavimentada 2 puntos*
*Afirmado o carreteable 1 punto*
*Trocha/no existe 0 puntos*

*8. **Densidad poblacional en el área:** Evalúa la posible afectación de la población ubicada en el área de influencia directa del área potencial en la que se realizará la disposición final de RCD:*
*Entre 0 y 20 habitantes/hectárea 4 puntos*
*Mayor a 20 y menor a 50 habitantes/hectárea 2 puntos*
*Mayor o igual a 50 habitantes/hectárea 0 puntos*
*9. **Uso del suelo:** Evalúa la compatibilidad del área potencial para la disposición final de RCD con la destinación asignada al suelo por el POT, PBOT o EOT, según sea el caso, o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
*Uso principal 10 puntos*
*Uso compatible o complementario 6 puntos*
*Uso restringido 2 puntos*

*PAR. 1°—Para la selección del sitio de disposición final de RCD a que se refiere este artículo, se deberá contar con el apoyo del grupo técnico de trabajo conformado para la formulación y actualización del PGIRS. Así mismo, los sitios de disposición final de RCD se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros.*

*PAR. 2°—El puntaje máximo de la identificación y evaluación del sitio específico será de 70 puntos. Los puntajes menores indican un orden de elegibilidad de las áreas evaluadas.*

## CONCLUSIÓN

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el informe técnico No. 0001723 del 14 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de conservar y proteger los recursos naturales y el ambiente en el Departamento del Atlántico, considera necesario requerir a la Agencia Nacional de Infraestructura en calidad de propietaria del predio con matricula inmobiliaria No. 040-240436, para que aplique de manera inmediata la normatividad referente a la debida disposición de los RCD.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es función de la CRA propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico.

Conforme a lo anteriormente expuesto se;

## DISPONE

**PRIMERO:** Requerir a la Agencia Nacional de Infraestructura identificada con Nit 830125996-9, en calidad de propietaria del predio con matricula Inmobiliaria N° 040-240436

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 0 0 0 0 0 0 6 8 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA IDENTIFICADA CON Nit 830125996-9 – PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-240436"

y Código catastral 08296000100000001000 ubicado en el municipio de Galapa, que de manera inmediata aplique de forma inmediata las medidas que considere necesarias sobre el predio de su propiedad ubicado en las coordenadas 10°51'1.80"N - 74°53'38.70"O, para evitar que se continúen disponiendo Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD).

**SEGUNDO:** Requerir a la Agencia Nacional de Infraestructura identificada con Nit 830125996-9 que de manera inmediata aplique las medidas de descontaminación del predio con matricula Inmobiliaria N° 040-240436 y Código catastral 08296000100000001000 ubicado en el municipio de Galapa, que permitan el restablecimiento de las condiciones morfológicas del terreno y la recuperabilidad del medio natural. El material generado en el proceso de descontaminación del terreno, deberá ser entregado a un gestor externo autorizado para la disposición final de RCD o dispuesto en una escombrera autorizada.

**TERCERO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 0001723 del 14 de diciembre de 2018.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 22 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

*Exp: por abrir*
*C.T. N° 001723 del 14 de diciembre de 2018*
*Proyectó: J. C. M – Contratista*
*Revisó:* Karem Arcón – Supervisora

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E-000340
GA

Barranquilla,

25 ENE. 2019

**Doctora**
**KELLY PATERNINA**
**ALCALDÍA DE MANATI-RELLENO SANITARIO**
**CALLE 7 A N 4B-17**
**MANATI – ATLANTICO.**
**E.S.D**

**Referencia: AUTO N°** 00000069 **DE 2019.**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el articulo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO -**
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp.0909-233*
*Proyectó: Dra Karem Arcón. Profesional Especializado*

*Calle 66 N°. 54 - 43*
**PBX: 3492482*
*Barranquilla-Colombia*
*cra@crautonoma.gov.com*
*www.crautonoma.gov.co*

ISO 9001 Icontec
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Pag 5